

En Barcelona a doce de junio de mil novecientos noventa y uno.

REUNIDOS

Don José LuíS JOVE VINTRO con D.N.I. 36.484.174, actuando en su calidad de Director General, en nombre y representación de la Sociedad General de Aguas de Barcelona, Sociedad Anónima (a la que se denominará, en lo sucesivo, empresa) y

_____ con D.N.I. _____,
en su condición de trabajador al servicio de la Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. (al que se denominará en lo sucesivo, trabajador).

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad para contratar las cláusulas y condiciones que se contienen en el presente acuerdo.

Ambas partes convienen en otorgar al presente acuerdo la naturaleza de pacto incluido en el contrato de trabajo que vincula a las mismas partes.

Este acuerdo se sujetará a las siguientes

CLAUSULAS GENERALES

Primera: La S.G.A.B. se obliga a prestar mejoras de las pensiones de vejez y viudedad y orfandad derivadas de la jubilación que corren a cargo del sistema público de la Seguridad social, en las condiciones que se especifican en este acuerdo.

Segunda: Las mejoras acordadas serán exigibles a partir de esta fecha.

Tercera: Ello no obstante, el presente acuerdo quedará resuelto y canceladas las obligaciones adquiridas en el mismo por la S.G.A.B., si el trabajador adquiriese la condición de partícipe en el Plan de Pensiones establecido por el convenio colectivo para los años 1991-1992. Se entenderá producida la resolución desde el mismo momento en que se adquiriese dicha condición de partícipe, sin necesidad de denuncia previa de este acuerdo por alguna de las partes.

Cuarta: La mejora se regulará por las siguientes

CONDICIONES

1ª - MEJORA DE LA PRESTACION DE VEJEZ

El trabajador tendrá derecho a la mejora de la prestación de Vejez que le reconozca la Seguridad Social, de haber prestado sus servicios como empleado de la empresa durante más de diez años, y ello con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de estas condiciones.

2ª - EDAD MINIMA DE JUBILACION

La edad mínima para tener derecho a la mejora de la prestación de Vejez será de 65 años.

No obstante lo anterior, dicha edad mínima podrá ser rebajada a los 60 años cuando se hayan prestado servicios durante cuarenta años en la Empresa o a los 63 años de edad cuando se hayan prestado servicios durante veinticinco años.

Mientras continúe en vigor y se prevea su aplicación en Convenio Colectivo, ambas partes se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de Julio, sobre anticipación de la edad de jubilación en Convenio Colectivo.

3ª - BASE REGULADORA PARA EL CALCULO DE LA MEJORA DE LA PRESTACION DE VEJEZ

Será el resultado de dividir por dos las sumas percibidas con carácter bruto durante los dos últimos años trabajados, por los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE
- ANTIGUEDAD
- PARTICIPACION EN BENEFICIOS
- PLUS DE ACTIVIDAD
- PLUS DE PRESENCIA
- COMPLEMENTO PERSONAL CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA DE DEVENGO
- PLUS POR TRABAJO EN REGIMEN DE TURNO
- PRIMAS DE COBRO Y DE LECTURA CUYO DEVENGO CORRESPONDA A JORNADA ORDINARIA
- PLUS COMPENSACION ASCENSOS AUTOMATICOS

En caso de que el trabajador acredite haber trabajado veinte años en régimen de «TURNO», y de sobrevenir una reorganización del trabajo por la Dirección de la Empresa que comporte su separación de dicho régimen de trabajo, consolidará el importe resultante de dividir por dos los Pluses de «TURNO» que percibió durante los dos últimos años en que trabajó en dicho régimen, al único efecto de su inclusión en la Base Reguladora.

Al cumplir los 65 años de edad, se procederá a calcular la Base Reguladora que resulte en aquel momento, quedando consolidada en su importe sin que se computen a efectos pasivos los incrementos que puedan producirse con posterioridad a dicha fecha.

4ª - CALCULO DE LA MEJORA

a) Sobre la Base Reguladora calculada en la forma descrita en la Condición 3ª anterior, se aplicarán, según la antigüedad, los siguientes porcentajes:

Porcentajes por años:

- A los	65 años de edad con	10 de servicio	50%
- "	"	65 " " " " 11 " "	55%
- "	"	65 " " " " 12 " "	60%
- "	"	65 " " " " 13 " "	65%
- "	"	65 " " " " 14 " "	70%
- "	"	65 " " " " 15 " "	75%
- "	"	65 " " " " 16 " "	80%
- "	"	65 " " " " 17 " "	85%
- "	"	65 " " " " 18 " "	90%
- "	"	65 " " " " 19 " "	95%
- "	"	65 " " " " 20 " "	100%
- "	"	64 " " " " 25 " "	100%
- "	"	63 " " " " 25 " "	100%
- "	"	62 " " " " 40 " "	100%
- "	"	61 " " " " 40 " "	100%
- "	"	60 " " " " 40 " "	100%

Incremento de los porcentajes por meses:

(aplicable solamente a los 65 años y en los intervalos entre 10 y 20 años de servicio).

- 1	mes	0,42%
- 2	meses	0,83%
- 3	"	1,25%
- 4	"	1,67%
- 5	"	2,08%
- 6	"	2,50%
- 7	"	2,92%
- 8	"	3,33%
- 9	"	3,75%
-10	"	4,17%
-11	"	4,58%

b) El importe anual del complemento será la diferencia entre el importe resultante del cálculo establecido en el apartado a) y la Pensión que la Seguridad Social fije en cómputo anual en el momento de producirse la jubilación.

c) De no jubilarse a los 65 años, por cada año más de edad el complemento se reducirá en un 5% sin que le computen a efectos de porcentaje los años de servicio que pueda trabajar después de dicha edad.

d) En el caso de que el trabajador se acogiese al régimen regulado en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de Julio de acuerdo con lo establecido en la Condición 2ª anterior, tendrá derecho, según sus años de servicio a los porcentajes establecidos para los 65 años en el apartado a).

e) Al personal temporal o eventual que pase a plantilla, se le computará todo el tiempo de servicios prestados en contrato temporal o eventual.

f) En caso de permisos o excedencias, el tiempo de éstos se considerará como no prestado a los efectos del complemento de Vejez y Viudedad y Orfandad derivada, no incluyéndose entre dichas circunstancias las vacaciones reglamentarias, las ausencias debidas a enfermedad o las gestiones delegadas fuera del trabajo que pudiese exigir el servicio de la Sociedad. El período de Servicio Militar, que interrumpe la relación laboral con S.G.A.B., se computará como trabajado a efectos del Complemento de Jubilación.

g) Por la posesión de los títulos expedidos por las Facultades Universitarias Superiores, se abonará ocho años, de los necesarios para el complemento de Jubilación, siempre que ocupe puesto de trabajo para el que se precisase razonablemente la posesión de tal título.

En caso de que el Título corresponda a una Escuela Universitaria de tipo medio, el abono de años será de tres, siempre que se den las mismas circunstancias indicadas.

h) El complemento de Vejez y Viudedad y Orfandad derivada de la Jubilación se percibiría mensualmente a razón de la doceava parte del cómputo anual.

5ª - VIUEDAD Y ORFANDAD DERIVADA DE JUBILACION

Causarán derecho a dicha pensión, las viudas y viudos del jubilado de S.G.A.B. que al fallecer perciba complemento de vejez con arreglo a las condiciones anteriores.

El complemento de viudedad será la cantidad correspondiente al 60% del complemento que percibía el jubilado y en caso de haber hijos con derecho a la prestación de Orfandad, según la Seguridad Social, se incrementaría un 20% por cada hijo mientras dure tal derecho, con el tope del 100% del Complemento de Jubilación. En caso de orfandad total, los beneficiarios de orfandad acrecerán su complemento con el correspondiente a viudedad, el cual será repartido entre los distintos beneficiarios, percibiéndose mientras se tenga derecho a la prestación de orfandad de la Seguridad Social.

Para tener derecho al complemento de viudedad es preciso que el matrimonio con el empleado de S.G.A.B. se haya producido antes de que éste hubiese cumplido los 60 años de edad.

6ª - REVALORIZACION DE LOS COMPLEMENTOS

Los complementos referidos en las Condiciones anteriores se revalorizarán anualmente con el IPC real anual a final de año, salvo que el incremento anual para el personal activo, fijado en el Convenio Colectivo de la Empresa sea inferior a dicho IPC, en cuyo caso, se revalorizará con arreglo al incremento de Convenio citado. Si en el futuro se sustituyera el IPC por otra fórmula oficial, se aplicaría la nueva fórmula.

7ª - EXTINCION DE LOS COMPLEMENTOS

Los complementos de jubilación y viudedad y orfandad derivadas, que se regulan en el presente acuerdo, se extinguirán por las causas que la legislación de la Seguridad Social fija en los artículos 17 de la Orden 18/1/67 (jubilación), 11 y 21 de la Orden de 13/2/67 (viudedad y orfandad), todos ellos en sus actuales redactados, o en las modificaciones que de los mismos se puedan producir en el futuro.

8ª - TRANSFERENCIAS DE LA OBLIGACION

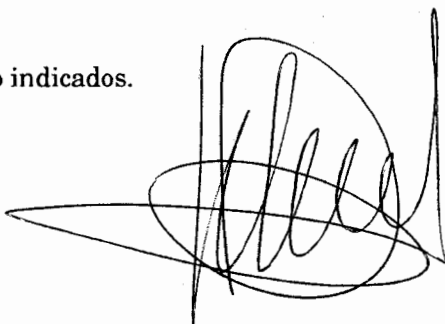
En caso de transferencias del haber social ya sea por enajenación o venta del Activo, nacionalización, municipalización o cualquier forma jurídica similar, la Sociedad hará constar la existencia de este contrato y obligará al sucesor a que lo acepte o cumpla; de no ser posible habilitará la forma de aseguramiento para que los derechos creados resulten efectivamente reconocidos.

CLAUSULA FINAL

El derecho a las prestaciones complementarias reguladas en el presente acuerdo y la obligación de su pago, se causarán siempre que al producirse la contingencia de jubilación, subsista el contrato de trabajo que vincula a ambas partes.

El presente acuerdo se extiende en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, firmados y rubricados por las mismas.

Se firma y rubrica en el lugar y fechas al principio indicados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.